







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso 3826/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos

Fecha de presentación del recurso

04 de julio del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de septiembre de 2022





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"No dan respuesta a lo solicitado" (SIC)

AFIRMATIVA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3826/2022 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 3826/2022, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS y

RESULTANDO:

- **1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 140290022000324.
- **2.- Respuesta.** Tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia emitió respuesta el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, en sentido **AFIRMATIVA.**
- 3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 04 cuatro de julio del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno 007994.
- **4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 05 cinco de julio del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3826/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- **5.- Se admite y se requiere.** El día 11 once de julio del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.



Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/3576/2022**, a través de correo electrónico, el día 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 02 dos de agosto del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado de manera electrónico, el día 19 diecinueve de julio de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en



unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se notifica respuesta:	30 de junio de 2022
Inicia término para interponer recurso de	01 de julio de 2022
revisión	
Fenece término para interponer recurso de	04 de agosto de 2022
revisión:	
Fecha de presentación del recurso de	04 de julio de 2022
revisión:	
Días inhábiles	Del 18 al 29 de julio de 2022, por
	periodo vacacional; y
	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la</u> <u>materia del recurso.</u>

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

"Por medio de la presente solicito la siguiente información: 1. Dependencia de gobierno que cuente con facultad estipulada en el reglamento de patrimonio para tener vehículo oficial fuera de



horario laboral. 2. Copia simple enviada a la jefatura de patrimonio o direcciones, de oficios de comisión para utilizar vehículo oficial fuera de horario laboral." (SIC)

Por su parte el sujeto obligado, emitió respuesta en sentido AFIRMATIVO, manifestando medularmente lo siguiente:

Bajo ese contexto, se hace del conocimiento que el **Jefe de Patrimonio**, informó lo siguiente: "1. Dependencia de gobierno que cuente con facultad estipulada en el reglamento de patrimonio para tener vehículo oficial fuera de horario laboral.

En respuesta a esto, no existen dependencias con la facultad que se sugiere en la solicitud. Las dependencias dependiendo de la naturaleza de su función, pueden tener en función los vehículos en tres horarios distintos (8:00 a. a 16:00 hrs, 8:0 horas a 20:00 hrs o 24 horas laborables).

2. Copia simple enviada a la jefatura de patrimonio o direcciones, de oficios de comisión para utilizar vehículo oficial fuera de horario laboral Con relación a esto y en función de la cuestión anterior, no existe tal oficio debido a que no existen dependencias con tal facultad, reiterando que los horarios laborables según la naturaleza de las dependencias puede ser de 8:00 a. a 16:00 hrs, 8:0 horas a 20:00 hrs o 24 horas laborables." (Sic).

De la respuesta por el sujeto obligado, el recurrente se agravia de lo siguiente:

"No dan respuesta a lo solicitado" (SIC)

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado, remitió su informe de ley, en el cual manifestó que la solicitud de información se respondió en tiempo y forma a la solicitud, manifestando que la información que se entregó es con la que cuenta el recurrente, ya que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, lo anterior expuesto se robusteció con el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Luego entonces, de la vista otorgada a la parte recurrente para que la misma se pronunciara respecto a lo remitido por el sujeto obligado en su informe de ley, se advierte que el mismo fue omiso en manifestarse al respecto.

Ahora bien, el sujeto obligado manifestó que respecto al agravio que versa en que no se entregó la información solicitada, se advierte que no le asiste razón a la parte recurrente, debido a que el sujeto obligado proporcionó respuesta a lo solicitado en sentido afirmativo, informando sobre la información peticionada relacionada a las autorizaciones para uso de vehículos oficiales durante horario laboral inhábil.



Ahora bien, se advierte que si bien existió un pronunciamiento al respecto, cierto también es que la respuesta proporcionada no corresponde a sentido afirmativo, tal y como lo afirma el sujeto obligado, sino a una inexistencia de la información conforme al artículo 86 bis punto 1 de la Ley en materia, por lo anterior **SE EXHORTA** al sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones emita respuesta con una debida clasificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Ley en materia que a la letra dice:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

- 1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:
- I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
- II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
- III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Por lo que a consideración de este Pleno <u>el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia</u>; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, pronunciándose respecto a la información peticionada, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

KMMR/CCN